

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
NÚMERO UNO DE CASTELLÓN**

SENTENCIA NUM. 10/2022

En Castellón, a 11 de enero de 2022.

Visto por D. Carmen Marín García, Jueza Sustituta en funciones de refuerzo del Juzgado de lo Contencioso - Administrativo número uno de Castellón, el recurso de referencia, **procedimiento abreviado nº 318/2021** sin celebración de vista, en el que son partes, el/la recurrente FRANCISCO CASADO GIL representado y asistido por el letrado/a ANGEL MARTINEZ GIL y el demandado AYUNTAMIENTO DE VINAROSZ representado por el Procurador VERONICA PEREZ NAVARRO y asistido por el letrado MIRIAN PEREZ ABELLAN.

1 ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto recurso y seguidos los trámites previstos en la ley, por la parte recurrente, se interesó de conformidad con lo dispuesto en el art. 78.3 ljca la tramitación del presente procedimiento sin necesidad de vista. Admitido a trámite y evacuados los traslados oportunos la demandada presentó escrito de contestación a la demanda, con oposición y solicitó la desestimación del recurso y la confirmación del acto administrativo recurrido.

SEGUNDO.- En el presente procedimiento se han observado todas las formalidades legales.

2 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Es objeto de este recurso el examen de **la legalidad de la RESOLUCION PRESUNTA dictada por AYUNTAMIENTO DE VINAROSZ** por la que se **DESESTIMA** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada el 2 de SEPTIEMBRE DE 2020 por el recurrente reclamando indemnización de daños y perjuicios a consecuencia del accidente sufrido el 15 de mayo de 2020 , sufriendo lesiones y daños en su vehículo que se cuantifican en 3.664'66€ al pisar una alcantarilla que estaba rota.

SEGUNDO.- *La actora justifica su pretensión* indicando que el pasado 15 de mayo, circulaba con su vehículo y piso una trapa de alcantarilla que estaba rota y le generó daños, tanto materiales y personales, en concreto por las lesiones , 61 días de perjuicio particular moderado que implican 3.312'30€ y su vehículo 352'36€ según factura de reparación. Imputa la responsabilidad al ayuntamiento en cuanto a titular de la vía por deficiente funcionamiento del servicio público de conservación, bien por no reparar bien por no señalar. Descarta la concurrencia de fuerza mayor porque no es acontecimiento imprevisible ni inevitable y estima

la concurrencia de nexo causal, que no se enerva porque al ciudadano no le compete verificar la regularidad de la trapa.

Por su parte *La Administración se opone al recurso* presentado e insta la confirmación del acto impugnado por ser conforme a derecho, se opone a la petición realizada por la parte actora negando la concurrencia de los requisitos legales, en tanto que el daño no es fruto del mal funcionamiento de servicio público y alega fuerza mayor, descartando concurrencia de relación causal y/o caso fortuito en tanto no serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de la producción de aquéllos.

TERCERO.- La responsabilidad patrimonial de la Administración viene configurada en los **artículos 106.2 de la Constitución y artículos 32 y ss de la Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público** (antes art 139 y siguientes de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo común,) como una responsabilidad directa y objetiva, que obliga a la primera a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; teniendo en cuenta que no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan sólo los que merezcan la consideración de lesión, entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño antijurídico, no porque la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo por no existir causas de justificación que lo legitimen.

Para que el daño sea indemnizable, además, ha de ser real y efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; debe incidir sobre bienes o derechos, no sobre meras expectativas, debe ser imputable a la Administración y por último debe derivarse, en una relación de causa a efecto, de la actividad de aquélla, correspondiendo la prueba de la concurrencia de todos estos requisitos al que reclama, salvo que la Administración alegue como circunstancia de exención de su responsabilidad la fuerza mayor, en cuyo caso es a ella a quien, según reiterada jurisprudencia, corresponde la prueba de la misma (SS TS 18-3-00, 31-12-01, 3-12-02 y 16-5-03, entre otras).

Artículo 32. Principios de la responsabilidad. (ley 40/2015)

1. *Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.*

La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización.

2. *En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.*

El régimen jurídico de la reclamación deducida en este caso se contiene en el **artículo 54 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local**, que establece la responsabilidad directa de las Entidades Locales por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, remitiéndose a lo dispuesto en la legislación general sobre responsabilidad administrativa precitada.

A tales efectos, el **artículo 25.2 de la Ley 7/1985**, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, atribuye al Municipio competencia, entre otras, en materia de d) Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística, promoción y gestión de viviendas; parques y jardines, pavimentación de las vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales.

Todo ello en relación con el procedimiento establecido con carácter general en el **artículo 67 de la ley 39/2015 PACAP**, en cuanto dispone:

Artículo 67. Solicitudes de iniciación en los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

1. Los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

En los casos en que proceda reconocer derecho a indemnización por anulación en vía administrativa o contencioso-administrativa de un acto o disposición de carácter general, el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse notificado la resolución administrativa o la sentencia definitiva.

En los casos de responsabilidad patrimonial a que se refiere el artículo 32, apartados 4 y 5, de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, el derecho a reclamar prescribirá al año de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o en el «Diario Oficial de la Unión Europea», según el caso, de la sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma o su carácter contrario al Derecho de la Unión Europea.

2. Además de lo previsto en el artículo 66, en la solicitud que realicen los interesados se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante.

Señala la **Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de fecha 28 de junio de 2003** que el régimen legal citado ha sido profusamente aplicado -y, consecuentemente, desarrollado e interpretado- por la Jurisprudencia formando un cuerpo de doctrina, dentro del que cabe afirmar que, para la declaración de la responsabilidad patrimonial de la Administración hace falta la concurrencia de dos requisitos sustanciales positivos, uno negativo y otro procedimental.

a) El primero de los positivos es el que exista un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con respecto a una persona o grupo de personas, que el interesado no tenga el deber jurídico de soportar. Este requisito se incardina dentro de los elementos que han de ser objeto de la prueba, si bien alguno de sus aspectos se produce o manifiesta dentro del ámbito de la argumentación de las partes (simplificado por la existencia de un catálogo de soluciones jurisprudenciales que cabe invocar -y apreciar- sin mayor disquisición), como puede ser la extensión y naturaleza de los daños resarcibles, las personas legitimadas y los supuestos en los que existe obligación jurídica de soportar el daño.

b) El segundo requisito positivo es el de que el daño sea imputable a una Administración Pública. Esta nota es la aparentemente más compleja, puesto que la doctrina común de la responsabilidad extracontractual y por actos ilícitos deviene en un complejo fenómeno de examen sobre la relación de causalidad, la eventual concurrencia y relevancia de concausas y la existencia de elemento culpabilístico. Sin

embargo, en la responsabilidad patrimonial administrativa, en la configuración que disfrutamos de la misma desde la Ley de 1957 (incluso desde la Ley de Expropiación Forzosa de 1954), se encuentra enormemente simplificado por la expresión legal de que la lesión «sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos» (artículos 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y 139 de la Ley 30/1992). Fundamentalmente, se encuentran cuatro títulos de imputación a efectos de la determinación de la responsabilidad de una Administración respecto de una lesión concreta: que la lesión se produzca como consecuencia directa del ejercicio ordinario del servicio; que la lesión obedezca a una anomalía o no funcionamiento del servicio público; que exista una situación de riesgo creado por la Administración en el ámbito de producción del evento dañoso, o que se produzca un enriquecimiento injusto por parte de la Administración.

c) El factor negativo es el de que no obedezca el daño a fuerza mayor. Esta nota ha sido precisada conceptual y jurisprudencialmente en el sentido que se trate, para poder la concurrencia de fuerza mayor, de un evento producido con los requisitos tradicionales que distinguen a la fuerza mayor del caso fortuito (conceptos de previsibilidad e irresistibilidad), pero específicamente que se trate de una causa extraña al ámbito de funcionamiento del servicio público.

d) El elemento procedimental es el de que se formule la oportuna reclamación ante la Administración responsable en el lapso de un año, a contar desde la producción de la lesión. Este elemento plantea la cuestión del término inicial -sobre el que se encuentran suficientes precisiones jurisprudenciales- y sobre la Administración a la que se deben de dirigir las reclamaciones si concurren varias de ellas, cuestión expresamente resuelta por la Ley 30/1992 en favor de la solidaridad.

La concurrencia de estos cuatro requisitos, permite el nacimiento de la obligación indemnizatoria de la Administración a favor de ciudadano. Ahora bien, como también ha declarado de forma reiterada el *Tribunal Supremo* (por todas, sentencia de 5 de junio de 1998) no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aún de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquella, es imprescindible la **existencia de nexo causal** entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administración Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Abundando en lo anterior, el *Tribunal Supremo* se ha preocupado de precisar que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No

existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

Los anteriores principios permiten constatar el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual, debiendo subrayarse:

a) Que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.

b) No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que -válidas como son en otros terrenos- irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

c) La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquéllos que comportan fuerza mayor -única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente-, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.

d) Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima, suficiente para considerar roto el nexo de causalidad, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia.

En similar sentido, acerca del carácter objetivo de esta responsabilidad, se pronuncian las sentencias del *Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 22 de julio de 2000 y de 23 de diciembre de 2002*.

CUARTO.- En el caso de autos, procede el examen de la concurrencia de los requisitos citados en el anterior fundamento, en cuanto a la existencia del accidente y los daños sufridos por el recurrente en su persona y los daños materiales en la reparación del vehículo no son objeto de impugnación expresa, por lo que debe considerarse que no se cuestionan en tanto la administración centra su oposición en la concurrencia de fuerza mayor que le exonera de responsabilidad por el daño creado tras la rotura de una trapa de alcantarilla que estima era imprevisible.

A tales efectos, es de reseñar el informe de la policía local de Vinaròs de 15 de mayo de 2020 realizado tras el siniestro en el que tras identificar al accidentado se indica: “que el titular del vehículo referenciado BMW al circular por la calle Conde Benavente ha pisado una trapa rectangular de alcantarillado de recogida de pluviales que se encuentra en medio de la calzada y esta se ha partido y el vehículo al pisarla, la rueda se ha introducido en el hueco y se le han producido daños en los bajos del paragolpes delantero”. Destacar que en el informe se indica que se observa insitu las deficiencias de la vía pública, señalización o visibilidad así como los daños sufridos.

Por lo tanto, no cabe duda del origen de los daños, la rotura de una trapa de alcantarilla ubicada en medio de la calzada en lugar habilitado para el paso de vehículos. Se desconoce el

origen de la rotura, pero es irrelevante, en tanto que el ayuntamiento le compete velar por el correcto mantenimiento de sus vías y esto incluye el estado de los elementos habidos en la misma, por lo tanto se debe comprobar el estado de las trapas, pero aun siendo un hecho inesperado, para el supuesto de que no estuviera rota de antemano y se rompiera en ese instante, es igualmente responsabilidad del ayuntamiento asumir su responsabilidad, no sólo porque concurre un defecto actuar de un funcionamiento público si ya estaba deteriorada, pero aun cuando se rompiera en ese instante y no hubiera sido susceptible de previa advertencia, es decir, nos encontraríamos en un funcionamiento normal de los servicios públicos también le compete la responsabilidad, y también se establece la relación causa, en tanto que el recurrente no tiene la obligación de soportar esos daños. Lo que sin duda no concurre es fuerza mayor, porque la rotura por deterioro de elementos que conforman las instalaciones de alcantarillado es un hecho no sólo previsible(lo que impide considerarla como caso fortuito) sino también .

Pero es más, como señala la sentencia de la **Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de fecha 21/09/2007 (recurso 2577/2001):**

(...) el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia.

Y en términos análogos, dispone la **sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de fecha 02/11/2006 (recurso 592/2003):**

“(...) sólo desde la perspectiva de la búsqueda de argumentos defensivos cabe entender que la "racha de viento" constituya una causa de fuerza mayor que excluya la responsabilidad municipal; la fuerza mayor debe probarse y en el presente caso nada se ha acreditado al respecto, amén de que el origen de la responsabilidad debe buscarse en la deficiente sujeción de las vallas y no en un argumento tan volátil como la aducida fuerza del viento. La actividad municipal se muestra, en definitiva, como causa única del siniestro y del resultado lesivo producido, y debe responder de su resultado”.

Concluir que concurre un mal funcionamiento de un servicio público, en cuanto existe una actuación de la administración, por acción u omisión, que sea la causa de los daños producidos, y procede la estimación del recurso en cuanto a la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración en la acusación de los daños sufridos, en tanto que concurren los requisitos exigidos por la normativa referida, puesto no cabe duda que el siniestro se produjo como consecuencia del funcionamiento de un servicio público, en relación directa de causa y efecto, siendo la Administración demandada la responsable de la seguridad del mismo, dándose, pues, los requisitos legalmente exigibles: un daño injustificado y evaluable, derivado del funcionamiento del servicio de mantenimiento dándose el necesario nexo causal entre uno y otro, razón por la que la Administración demandada deberá indemnizar a la actora por los daños padecidos.

Añadir que la jurisprudencia exige que el riesgo inherente a su utilización (el servicio público) haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social, no existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar

el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

Respecto al **quantum indemnizatorio**, nada se ha impugnado por la administración, ni respecto a los 61 días de incapacidad considerados de perjuicio moderado ni el importe de reparación del vehículo, por ello se estima ajustada la reclamación efectuada. En todo caso, la recurrente apoya su petición en los informes médicos de atención y rehabilitación y en la factura de reparación.

QUINTO.- Conforme al artículo 139 de la Ley 29/1998 Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que impone el principio objetivo de vencimiento, las costas serán a cargo de la parte demandada con el límite legal de 500€, incluido el iva

Vistos los preceptos citados, y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que **DEBO ESTIMAR Y ESTIMO** el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por **FRANCISCO CASADO GIL** contra la **RESOLUCION PRESUNTA dictada por AYUNTAMIENTO DE VINAROZ** por la que se **DESESTIMA** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada el 2 de SEPTIEMBRE DE 2020 por el recurrente reclamando indemnización de daños y perjuicios a consecuencia del accidente sufrido el 15 de mayo de 2020, sufriendo lesiones y daños en su vehículo que se cuantifican en **3.664'66€** al pisar una alcantarilla que estaba rota, **declarando que la citada Resolución es contraria a derecho y procede dejarla sin efecto y por tanto declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento en el accidente indicado y condenando al ayuntamiento al pago de dicha suma.**

Procede el abono de intereses conforme a lo dispuesto en el art. 34 de la ley 40/2015.

Si procede condena en costas, con el límite legal de 500 € por todos los conceptos (incluido IVA).

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra ella **NO** cabe interponer recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el Artículo 81.1.a) de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativo.

Devuélvase el expediente administrativo a su procedencia con testimonio de esta resolución y archívense los autos.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por la Jueza que la dictó el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; se incluye original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se notifica a cada una de las partes; Doy fe.